



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0428/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de agosto de 2023

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0428/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 13 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201 173223000101, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito copia del contrato o contratos celebrados durante los años 2022 y 2023 con la empresa Transportes Coordinados de la Verde Antequera, para el traslado de residuos sólidos al municipio de San Pedro Cholula. Si el contrato o contratos fueron otorgados mediante licitación pública o invitación restringida, solicito los documentos de la convocatoria, bases, junta de aclaraciones, recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas, y la notificación de fallo. Si el contrato o contratos fueron por adjudicación directa, solicito cuales fueron las razones para realizarlo de esta manera y con base en qué leyes y reglamentos se otorgó el contrato o contratos por adjudicación directa.

En el apartado "otros datos para facilitar su localización" se encontraron las siguientes manifestaciones:

En declaraciones públicas, el presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Francisco Martínez Neri, afirmó que el ayuntamiento gasta 55 millones de pesos al mes para el traslado de la basura a otro municipio fuera del estado.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 27 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de respuesta a solicitud con número de folio 201173223000101



En archivo adjunto se encontraron las siguientes dos documentales:

1. Copia de oficio UT/0520/2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia Municipal dirigido a la parte solicitante, que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000101 presentada el día 13 del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

"[Se transcribe solicitud]"

Por consiguiente, se adjunta oficio número SRHYM/951/2023 signado por el C. José Antonio Sánchez Cortez; Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta a su solicitud de acceso a la información.

[...]

2. Copia de oficio SRHYM/951/2023, signado por el encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, y dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia Municipal, que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En cumplimiento a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173223000101, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

Al respecto: debe clasificarse como reservada en forma temporal, hasta que el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuente con el espacio destinado al depósito final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, esto con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, como en el presente caso resulta aplicable, ya que de publicitarse dicha información:

Artículo 113 fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,

Artículo 54. Se clasificará como información reservada aquella que: fracción I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 103, 104, 108 y 144 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, a fin de cumplir con el desarrollo de una prueba de daño, entendido esto, como el modelo que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causa de un daño real, demostrable e identificable y, atendiendo a lo establecido en el artículo 104 de la citada Ley de la Materia, el riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con el principio de proporcionalidad, en razón de que, la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público", como lo es el hecho de que la publicidad de la información "pone en riesgo, la vida y la salud de cualquier persona, ya que si este Sujeto Obligado, diera a conocer la información concerniente a: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]**, causaría un daño probable, presente y específico, atendiendo a lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de información que atiende a la protección de un interés público superior para la sociedad como lo es, la información relativa a la vida, la seguridad o la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Lo anterior, tomando en cuenta que la reserva de la información está fundada en derecho, además de que tanto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 113 fracción V) como la Ley de Transparencia local (artículo 54 fracción I) y el artículo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y atendiendo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el daño, real, demostrable e identificable se configura con lo siguiente:

I. RIESGO REAL. El Riesgo real al interés público jurídicamente protegido, con la difusión de la información relacionada a: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]**, se origina ya que a la fecha no ha concluido el proceso para que el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar o sitio en el cual sean depositados los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, por ello, de publicitarse toda aquella información derivada de dicho procedimiento, pondría en riesgo el mismo y por ende, la vida y salud de las personas, por tratarse de información que atiende a la protección de un interés público superior para la sociedad, misma que, de difundirse pone en riesgo el almacenamiento final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

II. EL RIESGO DEMOSTRABLE en perjuicio que supone la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La limitación se adecua y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de causar un daño probable, que pondría en eminentemente peligro la vida y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, en virtud que toda aquella información relacionada a: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]**, y toda aquella relacionado al proceso que actualmente este Sujeto Obligado lleva a cabo, para contar con un sitio adecuado para el depósito final de los residuos sólidos, se trata de información que se encuentra dentro de un proceso que aún no se resuelve, y de publicitarse estaríamos haciendo entrega de información relacionada a procesos y acciones no concluidas, incluso podría contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de poner en riesgo el proceso final y provocar que las estrategias que pudieran aplicarse, fuesen conocidas antes de tiempo, lo que ha originado bloqueos en los posibles lugares en donde pudieran depositarse la basura y con esto poner en peligro la vida y la salud de las personas que habitan en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

III. RIESGO IDENTIFICABLE, no se refiere al medio restrictivo del acceso a la información, sino que la reserva se basa en que, hacer pública la información, relacionada al: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]**, se previenen acciones, como alterar los resultados que se esperan para encontrar el sitio o lugar, destinado para el depósito final de los residuos sólidos urbanos, que pudieran afectar la tarea de recolección, manejo y disposición final de los residuos sólidos, situación que perjudica la eficacia y la capacidad de la recolección de los mismos, son parte esencial del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, de generar condiciones óptimas para su desarrollo social, además de los habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplan, estén exentos de daño, peligro o riesgo a su salud, por ello, es fundamental prevenir situaciones que pudieran poner en riesgo la vida y la salud de las personas que viven en esta jurisdicción municipal.

IV.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La reserva de la información relativa a: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]**, respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, en donde se están depositando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, reserva que se solicita en tanto este Sujeto Obligado esté en posibilidad de contar con el sitio o terreno en donde sean depositados los residuos sólidos urbanos que genera esta jurisdicción municipal y una vez que esto ocurra, la información se hará del conocimiento público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° Constitucional los artículos 6 fracción XXXV, fracción I del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas.

Además, los conceptos de acceso a información pública y de reserva de la información, son derechos que deben ser perfeccionados en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto otros principios, ya que se debe encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos, además debe tomarse en cuenta que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6° , apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo

acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, como sucede en el caso que nos ocupa y que, por regla general, frente a las limitaciones que excepcionalmente establecen las leyes de la materia.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: «DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74,

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. .. Ponente: J.D.R. .. Secretario: G.A.J.. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).



En tales consideraciones, se puede deducir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, tiene como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al de dar a conocer la información.

Así, el propósito primario de esa causal de reserva temporal es lograr la reserva de la información, hasta en tanto, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar destinado para el depósito final de los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, por tanto, la reserva temporal que se solicita, es para no poner en riesgo, la vida y la salud de las personas y que dicha información de publicarse, afectaría el procedimiento mencionado.

Por último, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio". Como quedó expuesto en el apartado anterior, tanto Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber y conocer toda aquella información que sea de interés público.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto: Se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la reserva temporal de la información solicitada.
[...] (sic.)

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 27 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El ayuntamiento se negó a proporcionar copia del contrato o contratos con la empresa Transportes Coordinados de la Verde Antequera, para el traslado de residuos sólidos al municipio de San Pedro Cholula. El ayuntamiento declara la información como reservada, cuando la ley establece que los contratos son información pública. Solicito la intervención de organismo de transparencia para el ayuntamiento entregue la información que debe ser pública, así como el método y los documentos relacionados con la asignación del contrato o contratos

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0428/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Envío de información a la parte recurrente

Con fecha 22 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Enviar notificación al recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales, por parte del sujeto obligado:

1. Copia de oficio número UT/0638/2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia Municipal dirigido a la parte recurrente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento a la notificación de fecha 11 de los corrientes, con motivo de la interposición del recurso de revisión R.R.A.I. 0428/2023 por inconformidad en la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000101, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 13 de abril pasado.

1. Atendiendo a lo expuesto como motivos de inconformidad en los que el Recurrente expone: **El ayuntamiento se negó a proporcionar copia del contrato o contratos con la empresa Transportes Coordinados de la Verde Antequera, para el traslado de residuos sólidos al municipio de San Pedro Cholula. El ayuntamiento declara la información como reservada, cuando la ley establece que los contratos son información pública. Solicito la intervención de organismo de transparencia para que el ayuntamiento entregue la información que debe ser pública, así como el método y los documentos relacionados con la asignación del contrato o contratos.**
2. Esta Unidad mediante oficio UT/0577 /2023 del 11 del actual, de los corrientes, requirió al Secretario de Recursos Humanos y Materiales, atender a los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, de conformidad con la información solicitada por el recurrente. (ANEXO 1).
3. A través del oficio SRHyM/ 1137/2023 de fecha 19 de los corrientes, el Mtro. José Antonio Sánchez Cortés, en su carácter de Secretario de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca de Juárez, dio respuesta en los siguientes términos: En cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0428/2023/SICOM/OGAIPO interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000101, en la que solicita: **[se transcribe solicitud de acceso a la información].**

[Se transcribe contenido del oficio SRHyM/1137/2023, que se encuentra en el numeral 3 de este resultando y corresponde al contenido brindado en respuesta por el sujeto obligado en el oficio SRHYM/951/2023, antes transcrito]

En tales consideraciones, se puede deducir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, tiene como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al de dar a conocer la información.

Por ello, el propósito primario de esa causal de reserva temporal es lograr la reserva de la información, hasta en tanto, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar destinado para el depósito final de los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, por tanto, la reserva que se solicita, es para no poner en riesgo, la vida y la salud de las personas y que dicha información de publicitarse, afectaría el procedimiento mencionado.

Por último, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio". Como quedó expuesto en el apartado anterior, tanto Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber y conocer toda aquella información que sea de interés público. En consecuencia, con lo anteriormente expuesto: Se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la reserva de la información solicitada, **POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS. (ANEXO 2).**

En virtud, de lo anterior, con la PRUEBA DE DAÑO, realizada por la Unidad Administrativa Responsable del resguardo de la información, se tiene por atendidos los motivos de inconformidad que hizo valer al interponer el recurso de revisión de que se trata.

[...]

2. Copia de oficio número UT/0577/2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia Municipal dirigido al Secretario de Recursos Humanos y Materiales ambos del sujeto obligado, por el cual le da a conocer el recurso de revisión de mérito, la inconformidad y requiere su informe para rendir pruebas y alegatos.
3. Copia de oficio número SRHYM/1137/2023 signado por el encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia Municipal, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Al respecto: debe clasificarse como reservada en forma temporal por el plazo de 5 años, hasta que el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuente con el espacio destinado al depósito final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, esto con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, como en el presente caso resulta aplicable, ya que de publicitarse dicha información:

Artículo 113 fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,

Artículo 54. Se clasificará como información reservada aquella que: fracción J. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 103, 104, 108 y 144 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, a fin de cumplir con el desarrollo de una prueba de daño, entendido esto, como el modelo que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causa de un daño real, demostrable e identificable y, atendiendo a lo establecido en el artículo 104 de la citada Ley de la Materia, el riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con el principio de proporcionalidad, en razón de que, la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público", como lo es el hecho de que la publicidad de la información "pone en riesgo, la vida y la salud de cualquier persona, ya que si este Sujeto Obligado, diera a conocer: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]** causaría un daño probable, presente y específico, atendiendo a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de información que atiende a la protección de un interés público superior para la sociedad como lo es, la información relativa a la vida, la seguridad o la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Lo anterior, tomando en cuenta que la reserva de la información está fundada en derecho, además de que tanto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 113 fracción V) como la Ley de Transparencia local (artículo 54 fracción 1) y el artículo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y atendiendo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el daño, real, demostrable e identificable se configura con lo siguiente:

I. RIESGO REAL. El Riesgo real al interés público jurídicamente protegido, con la difusión de la información relacionada a: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]** se origina ya que a la fecha no ha concluido el proceso para que el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar o sitio en el cual sean depositados los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, por ello, de publicitarse toda aquella información derivada de dicho procedimiento, pondría en riesgo el mismo y por ende, la vida y salud de las personas, por tratarse de información que atiende a la protección de un

interés público superior para la sociedad, misma que, de difundirse pone en riesgo el almacenamiento final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

III. EL RIESGO DEMOSTRABLE en perjuicio que supone la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La limitación se adecua y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de causar un daño probable, que pondría en eminentemente peligro la vida y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, en virtud que toda aquella información relacionada a: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]** y toda aquella relacionado al proceso que actualmente este Sujeto Obligado lleva a cabo, para contar con un sitio adecuado para el depósito final de los residuos sólidos, se trata de información que se encuentra dentro de un proceso que aún no se resuelve, y de publicitarse estaríamos haciendo entrega de información relacionada a procesos y acciones no concluidas, incluso podría contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de poner en riesgo el proceso final y provocar que las estrategias que pudieran aplicarse, fuesen conocidas antes de tiempo, lo que ha originado bloqueos en los posibles lugares en donde pudieran depositarse la basura y con esto poner en peligro la vida y la salud de las personas que habitan en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

III. RIESGO IDENTIFICABLE, no se refiere al medio restrictivo del acceso a la información, sino que la reserva se basa en que, hacer pública la información, relacionada al: **[se transcribe parte sustancial de la solicitud de acceso a la información]** se previenen acciones, como alterar los resultados que se esperan para encontrar el sitio o lugar, destinado para el depósito final de los residuos sólidos urbanos, que pudieran afectar la tarea de recolección, manejo y disposición final de los residuos sólidos, situación que perjudica la eficacia y la capacidad de la recolección de los mismos, son parte esencial del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, de generar condiciones óptimas para su desarrollo social, además de los habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplan, estén exentos de daño, peligro o riesgo a su salud, por ello, es fundamental prevenir situaciones que pudieran poner en riesgo la vida y la salud de las personas que viven en esta jurisdicción municipal.

IV.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La reserva de la información relativa a: **[se transcribe solicitud de acceso a la información]** respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, en donde se están depositando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, reserva que se solicita, en tanto este Sujeto Obligado esté en posibilidad de contar con el sitio o terreno en donde sean depositados los residuos sólidos urbanos que genera esta jurisdicción municipal y una vez que esto ocurra, la información se hará del conocimiento público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° Constitucional los artículos 6 fracción **XXXV**, fracción I del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas.

Además, los conceptos de acceso a información pública y de reserva de la información, son derechos que deben ser perfeccionados en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto otros principios, ya que se debe encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos, además debe tomarse en cuenta que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6° , apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, como sucede en el caso que nos ocupa y que, por regla general, frente a las limitaciones que excepcionalmente establecen las leyes de la materia.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL,

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EI Tribuna/ en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: «DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74,

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J.. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

En tales consideraciones, se puede deducir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, tiene como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al de dar a conocer la información.

Por ello, el propósito primario de esa causal de reserva temporal es lograr la reserva de la información, hasta en tanto, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar destinado para el depósito final de los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, por tanto, la reserva que se solicita, es para no poner en riesgo, la vida y la salud de las personas y que dicha información de publicitarse, afectaría el procedimiento mencionado.

Por último, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio". Como quedó expuesto en el apartado anterior, tanto Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber y conocer toda aquella información que sea de interés público.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto: Se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la reserva de la información solicitada, **POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS**. Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

[...]

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 22 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales, por parte del sujeto obligado:

1. Copia de oficio número UT/ 0639/ 2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS:

- I. El Recurrente al momento de interponer el presente recurso, expone como motivos de inconformidad. **El ayuntamiento se negó a proporcionar copia del contrato o contratos con la empresa Transportes Coordinados de la Verde Antequera, para el traslado de residuos sólidos al municipio de San Pedro Cholula. El ayuntamiento declara la información como reservada, cuando la ley establece que los contratos son información pública. Solicito la intervención de organismo de transparencia para que el ayuntamiento entregue la información que debe ser pública, así como el método y los documentos relacionados con la asignación del contrato o contratos.**
- II. En consecuencia, esta Unidad mediante oficio UT/0577/2023 del 11 del actual, de los corrientes, requirió al Secretario de Recursos Humanos y Materiales, atender a los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, de conformidad con la información solicitada por el recurrente. **(ANEXO 1).**
- III. Mediante oficio SRHyM/1137/2023 de fecha 19 de los corrientes, el Mtro. José Antonio Sánchez Cortés, en su carácter de Secretario de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca de Juárez, dio respuesta en los siguientes términos: En cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0428/2023 SICOM/OGAIPO interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000101, en la que solicita: **[se transcribe solicitud de acceso a la información].**

[Se transcribe contenido del oficio SRHyM/1137/2023, que se encuentra más adelante y que corresponde al contenido brindado en respuesta por el sujeto obligado en el oficio SRHYM/951/2023, antes transcrito]

En virtud, de lo anterior, con la PRUEBA DE DAÑO, realizada por la Unidad Administrativa Responsable del resguardo de la información solicitada, la misma será revisada y analizada por el Comité de Transparencia, a efecto de que la misma se CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE, mediante resolución que al efecto se determina, misma que será enviada a ese



Órgano Garante y se pondrá a disposición del recurrente, de conformidad con los lineamientos aplicables al respecto.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. A USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Atentamente Solicito:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón del recurso de revisión R.R.A.I. 0428/2023.

Segundo. Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por haberse ofrecido conforme a derecho, a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

Tercero. Se hace de su conocimiento que la presente información se remitió al recurrente, adjuntándose el acuse digital respectivo.

Cuarto. Solicitando, previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreesido el recurso de revisión que nos ocupa y se tengan por infundados los motivos de inconformidad, en términos de lo expuesto en el punto cuarto del presente documento.

[...]

2. Copia de oficio número UT/0638/2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia Municipal dirigido a la parte recurrente, mismo que fue transcrito en el resultando anterior, **numeral 1**.
3. Copia de oficio número UT/0577/2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia Municipal dirigido al Secretario de Recursos Humanos y Materiales ambos del sujeto obligado, por el cual le da a conocer el recurso de revisión de mérito, la inconformidad y requiere su informe para rendir pruebas y alegatos.
4. Copia de oficio número SRHYM/1137/2023 signado por el encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, ambas del sujeto obligado, mismo que fue transcrito en el resultando anterior, **numeral 3**.
5. Copia del nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia.

Séptimo. Audiencia para conocer la información clasificada

Con fecha 22 de junio de 2023, la comisionada instructora acordó citar al sujeto obligado para comparecer al desahogo de la diligencia de audiencia, el cual tendría verificativo el miércoles 28 de junio de 2023 a las 12:00 PM en la oficina de la Ponencia Instructora del Órgano Garante, con el objeto de que tuviera a la vista la documental clasificada como reservada.

Con fecha 28 de junio de 2023, se recibió comunicación telefónica y por escrito, mediante la cual se solicitó reagendar la audiencia señalada, en consideración a que el funcionario público responsable de la información y el Consejero Jurídico del sujeto obligado, se encuentran atendiendo otras ocupaciones relativas a su encargo.



Con fecha 29 de junio de 2023, la comisionada instructora acordó citar al sujeto obligado para comparecer al desahogo de la diligencia de audiencia, el cual tendría verificativo el 3 de julio de 2023 a las 15:00 PM en la oficina de la Ponencia Instructora del Órgano Garante, con el objeto de que tuviera a la vista las documentales clasificadas como reservadas. “Apercibido que, en caso de no atender el presente requerimiento, con fundamento al artículo 174, fracción XIV de la LTAIPBG, es causa de sanción no atender los requerimientos establecidos en la Ley, misma que será objeto de estudio en la resolución que dé atención al recurso de revisión referido al rubro.”

Octavo. Acuerdo de ampliación

Con fecha 3 de julio de 2023, se acordó la ampliación del presente recurso de revisión, toda vez que aún no se cuenta con suficientes elementos para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en los artículos 143 de la LTAIPBG y el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente.

Noveno. Acta de audiencia

Siendo las 15 horas del día lunes 3 de julio de 2023, en la oficina de la Ponencia de la ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se encuentran presentes por un lado la ciudadana Keyla Matus Meléndez, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; acompañada por los ciudadanos Dagoberto Carreño Gopar, en su carácter de titular de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y Omar Lozano Fierro en su carácter de jefe del Departamento de Licitaciones; así como la comisionada instructora, María Tanivet Ramos Reyes, y su secretaria de acuerdos, Edna Teresa Guzmán García. Lo anterior, a fin de llevar a cabo la **audiencia para acceder a información clasificada como reservada** señalada mediante acuerdo de 28 de junio de 2023, dictado en el recurso de revisión **R.R.A.I./0428/2023/SICOM**.

La ciudadana Keyla Matus Meléndez, se identifica con credencial oficial que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en que se establece como número de empleada 72413; asimismo, el ciudadano Dagoberto Carreño Gopar se identifica con credencial oficial que lo acredita como Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y el ciudadano Omar Lozano Fierro se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Expuesto lo anterior, y siendo las 15:00 horas, tiempo fijado para la celebración de la presente audiencia mediante auto referido, la Comisionada Ponente María Tanivet Ramos Reyes dio inicio a la celebración de la audiencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 147 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, y 8 fracciones I, II, IV y V del Reglamento del Recurso de Revisión vigente. Por lo que instruye a la secretaria de acuerdos de lectura de los antecedentes del presente recurso de revisión.

Así, la secretaria de acuerdos procedió a manifestar lo siguiente “con fecha 13 de abril de 2023, quien se hace nombrar como “[...]”, presentó una solicitud de acceso a la información pública, al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el que requirió lo siguiente:

“Solicito copia del contrato o contratos celebrados durante los años 2022 y 2023 con la empresa Transportes Coordinados de la Verde Antequera, para el traslado de residuos sólidos al municipio de San Pedro Cholula. Si el contrato o contratos fueron otorgados mediante licitación pública o invitación restringida, solicito los documentos de la convocatoria, bases, junta de aclaraciones, recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas, y la notificación de fallo. Si el contrato o contratos fueron por adjudicación directa, solicito cuales fueron las razones para realizarlo de esta manera y con base en qué leyes y reglamentos se otorgó el contrato o contratos por adjudicación directa.”

A lo que, con fecha 27 de abril de 2023, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio SRHYM/951/2023, en el siguiente sentido:

“Al respecto: debe clasificarse como reservada en forma temporal, hasta que el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuente con el espacio destinado al depósito final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, esto con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, como en el presente caso resulta aplicable, ya que de publicarse dicha información:”

Derivado de lo anterior, el 27 de abril de 2023 la parte recurrente interpuso un recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), señalando como su motivo de inconformidad:

El ayuntamiento se negó a proporcionar copia del contrato o contratos con la empresa Transportes Coordinados de la Verde Antequera, para el traslado de residuos sólidos al municipio de San Pedro Cholula. El ayuntamiento declara la información como reservada, cuando la ley establece que los contratos son información pública. Solicito la intervención de organismo de transparencia para el ayuntamiento entregue la información que debe ser pública, así como el método y los documentos relacionados con la asignación del contrato o contratos

Derivado de lo anterior, con fecha 8 de mayo de 2023 se admitió el recurso de revisión en comento por la inconformidad por la clasificación de información hecha valer por el sujeto obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró y fortaleció la argumentación por la que reserva la información. Sin embargo, ante la necesidad de mayores elementos para resolver con fecha 22 de junio de 2023, la comisionada instructora procedió a citar al sujeto obligado a una audiencia el 28 del mismo mes y año.

Con fecha 28 de junio de 2023, se recibió llamada telefónica a las 11:45 y posteriormente oficio UT/08322023 (sic.) a las 12:48 en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por las cuales el sujeto obligado informó que por cuestiones de agenda el funcionario público responsable de tener bajo su resguardo la documentación solicitada, así como el Consejero Jurídico se encontraba atendiendo otras ocupaciones. Por lo anterior, con esa misma fecha se emitió acuerdo para citar a audiencia al sujeto obligado con fecha 3 de julio de 2023 a las 15:00 horas, en el mismo lugar señalado en el acuerdo anterior.

Expuestos los antecedentes, la comisionada instructora procedió a brindar la palabra a las y los representantes del sujeto obligado.

De esta forma, el consejero jurídico del sujeto obligado informó el contexto general en el que se encuentra inmerso actualmente la gestión de residuos sólidos en el municipio de Oaxaca de Juárez, así como los problemas que se derivan ante la falta de prestación del servicio de recolección por parte del municipio. Poniendo como ejemplo las consecuencias por la falta de recolección de por ejemplo “un” día.

Derivado de ello reiteró la importancia de salvaguardar el destino y la logística que garantiza la transportación de los residuos sólidos a su lugar de destino final, pues en ocasiones anteriores al hacerse pública dicha información la gestión de los residuos se había visto comprometida.

Una vez expuesto lo anterior, se informó que no se había traído la información solicitada porque se había remitido derivado del inicio de una auditoría. Sin embargo, se informó lo siguiente:

- “No existe ningún contrato celebrado con la empresa que manifiesta el solicitante en su escrito de solicitud de información”
- Es plurianual

Sobre el tiempo de reserva de la información, señaló que la información se debe salvaguardar hasta que se tenga habilitado un lugar definitivo para la disposición final de los residuos sólidos.

Una vez expuesto lo anterior, la comisionada instructora reiteró la necesidad de cumplir el principio de máxima publicidad que determina primero explorar la elaboración de versiones públicas evitando reservas totales de documentos, máxime que se tratan de documentos que corresponden a obligaciones de transparencia que el sujeto obligado debería de tener público sin mediar solicitudes de acceso a la información.

Establecido lo anterior, se reiteró la necesidad de tener a la vista el documento reservado o copia del mismo a efectos que se pudiera revisar su contenido y verificar cual de este guardaba relación con los bienes jurídicos protegidos y referidos por el sujeto obligado en su respuesta inicial y vía alegatos. En este sentido, la comisionada instructora estableció suspendida la audiencia y quedó pendiente de reanudarse el lunes 10 de julio de 2023 a las 14:30 horas a efectos de que el sujeto obligado pudiera traer consigo copia del contrato. Lo anterior, considerando que al estar vigente era posible que alguna otra área del sujeto obligado tuviera copia del mismo.

Reanudación de la audiencia

Siendo las 14:30 horas del lunes 10 de julio de 2023, en la oficina de la Ponencia de la ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, comisionada instructora, se encuentran presentes por un lado la ciudadana Keyla Matus Meléndez, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; acompañada por los ciudadanos Dagoberto Carreño Gopar, en su carácter de titular de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y Omar Lozano Fierro en su carácter de jefe del Departamento de Licitaciones; así como la comisionada instructora, María Tanivet Ramos Reyes. Lo anterior, a fin de continuar con la **audiencia para acceder a información clasificada como reservada** señalada mediante acuerdo de 28 de junio de 2023, dictado en el recurso de revisión **R.R.A.I./0428/2023/SICOM**.

De esta forma la comisionada instructora procedió a tener a la vista las documentales que el sujeto obligado consideró atendían la solicitud de acceso a la información 201173223000101 y que clasificó como reservadas.

Concluida la revisión de las documentales proporcionadas y no habiendo otro punto más que desahogar, se cierra la presente acta siendo las 15:45 horas del día en que se actúa, firmando por duplicado los que en ella intervinieron al margen y al calce para los efectos legales correspondientes.



Décimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 13 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 27 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 27 de abril del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley; Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis.

En el presente caso, la persona solicitante requirió copia digital contrato o contratos celebrados durante los años 2022 y 2023 relativos al traslado de residuos sólidos.

Asimismo, solicitó documentales relativas al procedimiento de contratación, según hubiera sido por licitación, invitación restringida o adjudicación directa.

Tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos el sujeto obligado clasifica la información como reservada y para ello remite la prueba de daño correspondiente.

De esta forma, en atención a la obligación establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de omisiones en los recursos de revisión, la presente resolución analizará si la clasificación de información se hizo en observancia del marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada y confidencial**”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La clasificación de información como reservada, se encuentra regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales,



mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.

- Para el plazo de clasificación de información reservada, se debe motivar de forma que se refieran las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Particularmente los Lineamientos Generales refieren que a efecto de cumplir con el artículo 104 de la LGTAIP, se deberá:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado señaló los fundamentos jurídicos por los cuales reservaba la información, siendo estos 113, fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 54, fracción I de la LTAIPBG, y el Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De esta forma, el sujeto obligado considera que la difusión del contrato podría afectar:

- La vida y salud de las personas que habitan en el municipio de Oaxaca de Juárez.

Al respecto los *Lineamientos Generales* refieren en su Vigésimo Tercero numeral lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la *Ley General*, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En el presente caso, se tiene que el sujeto obligado no vinculó el supuesto de reserva con el previsto específicamente en los Lineamientos Generales. Sin embargo, en su argumentación si acredita el vínculo que refiere dicho enunciado normativo, pues señala que la difusión de la información podría afectar la salud y vida de las personas habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, pues pone en riesgo el almacenamiento final de los residuos sólidos urbano. Es decir, de difundir la información existe el riesgo de que se altere el procedimiento de almacenamiento final de los residuos sólidos, pudiendo terminar esto en las calles del municipio, poniendo en riesgo la salud y vida de las y los habitantes.

En este sentido, el área responsable de la información llevó a cabo la prueba de daño solicitada por la normativa. Al respecto, es de señalarse que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta¹.

El objetivo de llevar a cabo dicha prueba de daño es brindar los argumentos que permitan advertir que el riesgo de difundir la información es real, es decir, existe

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada I.10o.A.79 A (10a.), *Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte*. En Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018460>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2023.

objetivamente, por ejemplo, que es presente. Demostrable, hace referencia que es susceptible de mostrar elementos que su difusión lleva a que probablemente suceda. Finalmente, que sea identificable refiere a que este puede especificar.

A continuación, se analizará si el sujeto obligado logró determinar el riesgo real, demostrable e identificable conforme a lo señalado.

Respecto a si el **riesgo es real**, se advierte que el sujeto obligado señaló que:

- **A la fecha no ha concluido el proceso para que el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar o sitio en el cual sean depositados los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.**
- De publicitarse **toda aquella información derivada de dicho procedimiento**, pondría en riesgo el mismo y, por ende, la vida y salud de las personas.
- De difundirse pone en riesgo el almacenamiento final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado señala que con la difusión del contrato se pone en riesgo el destino final de los residuos sólidos. Toda vez que a la fecha no se cuenta con un sitio definitivo.

En este sentido, no se advierte en la argumentación porque la situación es susceptible de suceder en la actualidad. No se señala por qué difundir información sobre el contrato requerido lleva a que en la actualidad se pueda poner en riesgo el almacenamiento final de los residuos sólidos.

Respecto al **riesgo demostrable**, el sujeto obligado señala los siguientes argumentos:

- **Toda aquella información relacionada con los contratos solicitados y toda aquella relacionada al proceso que actualmente este Sujeto Obligado lleva a cabo, para contar con un sitio adecuado para el depósito final de los residuos sólidos, se trata de información que se encuentra dentro de un proceso que aún no se resuelve, y de publicitarse estaríamos haciendo entrega de información relacionada a procesos y acciones no concluidas, incluso podría contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de poner en riesgo el proceso final y provocar que las estrategias que pudieran aplicarse, fuesen conocidas antes de tiempo.**
- **Originado bloqueos en los posibles lugares en donde pudieran depositarse la basura y con esto poner en peligro la vida y la salud de las personas que habitan en el Municipio de Oaxaca de Juárez.**

En el presente caso, el sujeto obligado refiere de manera indirecta a la probabilidad de que el riesgo suceda, toda vez que se encuentra en proceso la determinación del destino final, dar a conocer el contrato solicitado y todo lo referente al "proceso", pone en riesgo encontrar un destino final. Por lo que esto lleva a que se realicen bloqueos donde pueden depositarse la basura. Y en consecuencia poner en peligro la vida y salud de las personas.

Aquí es importante señalar que del argumento del sujeto obligado se infiere que de llevarse bloqueos donde se puede depositar la basura, la misma se acumularía en las

calles del municipio o en lugares que no cumplen con las medidas de sanidad adecuadas, lo que pone en peligro la vida y salud de las personas que habitan el municipio de Oaxaca de Juárez. Sin embargo, esto no se señala claramente en la prueba de daño.

En cuanto al **riesgo identificable**, el sujeto obligado señaló:

- Se previenen acciones, como alterar los resultados que se esperan para encontrar el sitio o lugar, destinado para el depósito final de los residuos sólidos urbanos,
- Pudieran afectar la tarea de recolección, manejo y disposición final de los residuos sólidos, situación que perjudica la eficacia y la capacidad de la recolección de los mismos,
- Generar condiciones óptimas para su [de los habitantes] desarrollo social, además [que] tengan la seguridad de que sus derechos se cumplan, estén exentos de daño, peligro o riesgo a su salud, por ello, es fundamental prevenir situaciones que pudieran poner en riesgo la vida y la salud de las personas que viven en esta jurisdicción municipal.

Del análisis de los argumentos, es posible concluir que el sujeto obligado especifica claramente el riesgo, es decir, responde a la pregunta ¿cuál es el riesgo? Que en el presente caso sería afectar la tarea de recolección, manejo y disposición final de los residuos sólidos.

Del análisis realizado se advierte que el sujeto obligado no fue claro en determinar en su prueba el daño real y demostrable. Pues era necesario que refiriera específicamente que difundir la información requerida podía (riesgo demostrable) derivar en bloqueos que tuvieran por objeto impedir que la disposición de residuos sólidos se ejecutara correctamente y, en consecuencia, que estos se acumularán en las calles del municipio, haciendo referencia que esto ya había sucedido en fechas recientes.

Asimismo, referir que dicha situación era real (actual), pues al no haberse definido aún un lugar de disposición de los residuos de carácter definitivo y sostenible en el tiempo (no solo a través de contrato), persistía el riesgo de que se alterara el servicio de recolección de residuos, traslado y disposición final.

Aunado a lo anterior, la ponencia instructora advirtió que en la prueba de daño el sujeto obligado refería que la información que no se podía difundir era la solicitada y toda aquella relativa al proceso para determinar el destino final de los residuos. Es decir, se consideró que el sujeto obligado no especificaba claramente qué información podía llevar a que se pusiera en riesgo la vida y salud de las personas. Lo anterior al considerar que por regla general los contratos celebrados por los sujetos obligados es información que debe estar disponible al público sin mediar solicitudes de acceso a la información, al ser obligaciones de transparencia.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **incluyendo la Versión Pública** del Expediente respectivo y **de los contratos celebrados**, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

Lo anterior, al considerar que dichos documentos dan cuenta del ejercicio de recursos públicos y permiten que la sociedad tenga información sobre en qué se están destinando los mismos.

En este sentido, sería necesario determinar de forma clara qué información específica del contrato o del proceso referido por el sujeto obligado llevaría a que se configurara el riesgo real, demostrable e identificable antes descrito.

Atendiendo esta situación, se llevó a cabo una audiencia con el sujeto obligado para tener a la vista la(s) documental(es) reservada(s), a efectos de que se pudiera valorar qué información de las mismas podía poner en riesgo la vida y salud de las personas.

Derivado del mismo, fue posible advertir lo siguiente:

- Existe un contrato firmado en 2022 relativo al traslado y disposición de los residuos sólidos urbanos y a la fecha no se ha firmado ninguno en 2023.
- La información que pone en riesgo la vida y salud de las personas es **el destino que se señala en el contrato**, así como **información que permite conocer** y en consecuencia alterar el proceso de recolección, traslado y disposición final, es decir, **la logística**.
- El sujeto obligado señala que dar a conocer la persona con la que se llevó a cabo el contrato también puede poner el riesgo el servicio de recolección de residuos sólidos.

A partir de la audiencia, se pudo advertir que el sujeto obligado no llevó a cabo la reserva de información siguiendo el principio de máxima publicidad establecido a nivel constitucional y legal, es decir, no aplicó la reserva de información de forma estricta, restrictiva y limitada. En este sentido, se tiene que es posible llevar a cabo una versión pública del contrato que permita conocer los montos, términos y condiciones generales del contrato, información que no pone en riesgo el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos y en consecuencia no pone en riesgo la vida y salud de las personas. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado no refirió cómo dicha información pudiera afectar el interés jurídico protegido.



Lo anterior, considerando que no es posible dar a conocer los pormenores logísticos que lleven a interrumpir o alterar el servicio de recolección de residuos sólidos. Pues en el último trimestre de 2022 sucedió que, al no tener un lugar de disposición final de los residuos, se acumuló en las calles provocando riesgos a la salud y vida de las personas:

Oaxaca sin servicio de recolección de basura²

El presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Francisco Martínez Neri anunció la suspensión temporal del servicio de recolección de basura hasta concretar la compra del terreno donde habrá de instalarse el nuevo tiradero municipal, por lo que dejó en la ciudadanía la responsabilidad del manejo de los desechos sólidos.

La medida obedece al cierre definitivo del vertedero, ubicado en el municipio conurbado de la Villa de Zaachila, pues el alcalde de esa población consideró que este había terminado su vida útil. El cierre afecta por igual a 28 municipalidades metropolitanas.

[...]

¿Qué implica que la ciudad de Oaxaca solicite declaración de “emergencia sanitaria” por crisis de basura?³

Autoridades sanitarias advierten que si la población sigue tirando basura en las calles se puede generar un foco de infección desatando brotes de cólera, salmonelosis, tifoidea, y otras enfermedades

Oaxaca de Juárez.— Ante la gravedad de la **crisis de la basura** que vive la **ciudad de Oaxaca** por no contar con un sitio de **disposición de residuos sólidos urbanos** desde hace un mes, este jueves las autoridades municipales de la capital informaron que se aprobó solicitar al gobierno estatal que haga las gestiones para que la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris)** emita una declaratoria de “**emergencia sanitaria**”, con el objetivo de **frenar riesgos a la salud**.

Dicha “emergencia sanitaria”, explicaron las autoridades en conferencia, tiene como objetivo evitar que, por la **acumulación de la basura en las calles**, lo cual se ha convertido en algo recurrente en la capital del estado, se generen **focos de infección** que deriven en enfermedades para los ciudadanos.

[...]

Asimismo, se documentó que cuando se dio a conocer un destino final (provisional), en lo que el gobierno municipal gestionaba la compra y construcción dentro del estado, este fue suspendido:

Han llevado más de 800 toneladas de basura a Puebla⁴

Sin rescata, los camiones retenidos por San Pablo Etla

Ante la falta de un relleno sanitario propio, la ciudad de Oaxaca ha enviado y descargado 776 toneladas de residuos en una plata certificada de Cholula, Puebla. [...]

[...]

El viernes, luego de enterarse de que Oaxaca de Juárez estaba llevando residuos a Puebla, Barbosa dijo no estar al tanto del asunto ni conocer en dónde se realizaba, pero ordenó que

² Briseño, Patricia, “Oaxaca sin servicio de recolección de basura”, en Imagen Radio, 11 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.imagenradio.com.mx/oaxaca-sin-servicio-de-recoleccion-de-basura>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2023.

³ Miranda, Fernando, “¿Qué implica que la ciudad de Oaxaca solicite declaración de “emergencia sanitaria” por crisis de basura?”, en *El Universal Oaxaca*, 10 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/que-implica-que-la-ciudad-de-oaxaca-solicite-declaracion-de-emergencia-sanitaria-por-tesis>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2023.

⁴ Mejía Reyes, Lisbeth, “Han llevado más de 800 toneladas de basura a Puebla”, en *El Imparcial Oaxaca*, 13 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/715219/han-llevado-mas-de-800-toneladas-de-basura-a-puebla/>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2023.



se investigue y adelantó que se impedirá el depósito de desechos. Esto luego de considerar que el destino de la basura sea en los límites entre el estado de Oaxaca y Puebla.

Sin embargo, al informar del envío de residuos, el ayuntamiento capitalino aclaró desde el pasado jueves que esto es en un "sitio de disposición final certificado". [...]

CIERRAN PARA OAXACA EL RELLENO SANITARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA⁵

Nuevo golpe al gobierno de Francisco Martínez Neri. A una semana del anuncio que los desechos de Oaxaca de Juárez serían depositados, a un costo de 55 mil pesos, en un relleno sanitario privado en el Estado de Puebla, el gobernador de aquella entidad, Miguel Barbosa anunció el cierre y sanción del establecimiento; con ello se cierra una opción más para la solución del problema de la recolección y depósito final de los residuos sólidos urbanos en la capital del estado.

[...]

En este sentido, se tiene por acreditado el nexo entre la difusión de la información relativa al destino y logística de la recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos y la afectación a la vida y salud de las personas que habitan el municipio. No así de todo el contrato.

En esta línea, resulta procedente revisar el análisis de proporcionalidad realizado por el sujeto obligado. En cuanto al principio de proporcionalidad, se advierte que la forma en que menos se restringe el derecho de acceso a la información, es llevando a cabo una versión pública, de manera tal que se evite la reserva absoluta del documento solicitado.

Sin embargo, el sujeto obligado solo señaló:

IV.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La reserva de la información relativa a: *[se transcribe solicitud de acceso a la información]* respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, en donde se están depositando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, reserva que se solicita, en tanto este Sujeto Obligado esté en posibilidad de contar con el sitio o terreno en donde sean depositados los residuos sólidos urbanos que genera esta jurisdicción municipal y una vez que esto ocurra, la información se hará del conocimiento público.

Así se tiene que el sujeto obligado, contrario a lo establecido en la normativa, al realizar la prueba de daño no identificó si la limitación realizada al contrato, es decir una limitación total, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁵ Ramírez, Francisco, "Cierran para Oaxaca el relleno sanitario en el estado de Puebla", en *Diálogos Oaxaca*, 16 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://dialogosoaxaca.com/cierran-para-oaxaca-el-relleno-sanitario-en-el-estado-de-puebla/>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2023.

Por lo que se considera que, en atención al principio de proporcionalidad y necesidad, el sujeto obligado entregue a la parte recurrente versión pública del contrato referido.

Ahora bien, se considera que tampoco resulta procedente testar la información relativa a la(s) empresa(s) que se contrataron para prestar el servicio contratado, lo anterior al advertir que las mismas deben estar públicas en padrón de proveedores, asimismo es información que debe estar en las versiones públicas de los contratos realizados a través de adjudicación directa:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

b) De las adjudicaciones directas:

[...]

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

[...]

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

[...]

De manera específica, la información relativa al nombre o razón social del adjudicado, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal de la empresa, domicilio en el extranjero, nombre del representante legal, datos de contacto, correo electrónico, es información que debe estar pública conforme a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia:*

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

[...]

Criterios sustantivos de contenido

Respecto de cada uno de los **eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas** se publicarán los siguientes datos:

Respecto a los resultados de **procedimientos de adjudicaciones directas** se deberán publicar y actualizar los siguientes datos:

Criterio 78 Nombre o razón social del adjudicado (en el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 79 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada

Criterio 80 Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de

asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT

criterio Adicionado DOF 28/12/2020

Criterio 81 Domicilio en el extranjero. En caso de que la empresa, proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas¹¹⁷ y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

[...] **Criterio 1** Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo): Persona física/Persona moral¹¹⁸

Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista¹¹⁹

Criterio 5 Estratificación¹²⁰, por ejemplo, Micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa

Criterio 6 Origen del proveedor o contratista (catálogo): Nacional/Extranjero

Criterio 7 País de origen si la empresa es una filial extranjera

Criterio 8 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.

Criterio 9 Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)

Criterio 10 El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo): Sí / No

Criterio 11 Actividad económica de la empresa. Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas. Por ejemplo: Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer

Criterio 12 Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT

Criterio 13 Domicilio en el extranjero. En caso de que el proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número

Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:

Criterio 14 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla

Criterio 15 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión

Criterio 16 Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido

Por lo que dicha información no podrá omitirse de la versión pública referida.

Ahora bien, en cuanto al tiempo de reserva de información, el sujeto obligado refirió que la reserva de información era por un periodo de cinco años, en lo que se contaba con un lugar destinado para el depósito final de los residuos sólidos que generan los habitantes del municipio.

Al respecto, durante la audiencia, se reiteró que el tiempo de reserva estaba relacionado con el tiempo en que se tuviera habilitado el destino final en el estado. Es

decir, no solo era la ubicación y compra del lugar. Si no, la obtención de permisos, habilitación y construcción.

En este sentido, se tiene que el tiempo de reserva establecido por el sujeto obligado no considera el tiempo razonable para tener una solución definitiva de la problemática, considerando la importancia de la misma. Por lo que se considera que, al momento de determinar el periodo de reserva de información, el sujeto obligado debe considerar el tiempo que le tomará tener dicha solución definitiva. Esto a partir de la normativa aplicable ya que el artículo 58 de la LTAIPBG establece:

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

[...]

Por su parte, los Lineamientos Generales de clasificación señalan:

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. **El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.**

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva **sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación**, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, desde el punto de vista formal, se advierte que, si bien el sujeto obligado emitió una prueba de daño, la misma no se hizo de conocimiento al Comité de Transparencia, lo anterior a efectos de que modificara, revocara o confirmara la clasificación de la información hecha valer por el área resguardante de la información.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no motivó de qué manera dar a conocer si el contrato se había realizado por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa podría afectar la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, y en consecuencia la vida y salud de las personas. Es decir, no se tiene un nexo entre la difusión de dicha información y la afectación al bien jurídico que se busca conocer.

Quinto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de

esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta a efectos de que proporcione la información requerida en versión pública, junto con la prueba de daño y el acta de Comité de Transparencia respectiva, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso

a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta a efectos de que proporcione la información requerida en versión pública, junto con la prueba de daño y el acta de Comité de Transparencia respectiva, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.



Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0428/2023/SICOM



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



VOTO PARTICULAR EN CONTRA RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0428/2023/SICOM

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA PONENCIA A CARGO DE LA COMISIONADA MARÍA TANIVET RAMOS REYES, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0428/2023/SICOM.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0428/2023/SICOM**, presentado por la Comisionada **María Tanivet Ramos Reyes**.

I. Antecedentes.

De la solicitud de información se destaca que el particular requirió al Sujeto Obligado, esencialmente lo siguiente:

"Solicito copia del contrato o contratos celebrados durante los años 2022 y 2023 con la empresa Transportes Coordinados de la Verde Antequera, para el traslado de residuos sólidos al municipio de San Pedro Cholula. Si el contrato o contratos fueron otorgados mediante licitación pública o invitación restringida, solicito los documentos de la convocatoria, bases, junta de aclaraciones, recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas, y la notificación de fallo. Si el contrato o contratos fueron por adjudicación directa, solicito cuales fueron las razones para realizarlo de esta manera y con base en qué leyes y reglamentos se otorgó el contrato o contratos por adjudicación directa." (Sic).

El Sujeto Obligado dio respuesta por conducto de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, en el que esencialmente señaló la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Inconforme, con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia de análisis, en el que manifestó lo siguiente:





*“El ayuntamiento se negó a proporcionar copia del contrato o contratos con la empresa Transportes Coordinados de la Verde Antequera, para el traslado de residuos sólidos al municipio de San Pedro Cholula. El ayuntamiento declara la información como reservada, cuando la ley establece que los contratos son información pública. Solicito la intervención de organismo de transparencia para el ayuntamiento entregue la información que debe ser pública, así como el método y los documentos relacionados con la asignación del contrato o contratos.”
(Sic)*

En el estudio del asunto, la Ponencia fijó la litis en lo que interesa, esencialmente en los siguientes términos:

“De esta forma, en atención a la obligación establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de omisiones en los recursos de revisión, la presente resolución analizará si la clasificación de información se hizo en observancia del marco normativo en la materia.”

II. Razones del voto particular en contra.

En primer momento, debe decirse que existen dos precedentes identificados con los numerales 1066/2022/SICOM, y el 0296/2023/SICOM, aprobados por mayoría de votos, el del 24 de marzo y 22 de junio del año en curso, respectivamente, en ambos proyectos se ordenó al Sujeto Obligado para que a través de su Comité de Transparencia confirmará la clasificación de la información en la modalidad de reservada, relativo a los residuos sólidos, información de la misma naturaleza requerida en el recurso que nos ocupa.

En ese contexto, no se acompaña el sentido del proyecto en lo general, bajo las siguientes consideraciones:

La decisión del proyecto que se nos presenta es la de:

*“... en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que proporcione la información requerida en versión pública, junto con la prueba de daño y el acta de Comité de Transparencia respectiva, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.*

En primer lugar, es oportuno señalar que en el estudio de la Litis se fijó en analizar si la clasificación de información se hizo en observancia del marco normativo en la materia, es decir, el estudio únicamente iba a determinar si la clasificación de información se ajustó a los parámetros normativos, en ningún momento determinó que, en caso contrario, ordenaría la entrega de la información.



4

En virtud de lo anterior, el deber de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, son los que conducen a establecer la necesidad de que la decisión del recurso en el que se emite el presente voto en contra, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, sobre todo expuestos en la fijación de la litis, así como demostrativa de los motivos y fundamentos que tiene la Ponencia Instructora para confirmar, revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

De lo expuesto se desprende que, para tener certeza de la decisión, ésta debe estar acorde con la fijación de la litis, así se tiene que dentro del estudio del caso la Ponencia Instructora acreditó que el Sujeto Obligado emitió una prueba de daño, la misma no se hizo de conocimiento al Comité de Transparencia, lo anterior a efectos de que modificara, revocara o confirmara la clasificación de la información hecha valer por el área resguardante de la información.

Así entonces, a criterio lógico jurídico de quien emite el presente voto en contra, debió la decisión encaminarse a ordenar al ente recurrido para que a través de su Comité de Transparencia conociera de la determinación de clasificación de la información en su modalidad de reservada que fue pronunciada por el Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, dado que el Órgano Colegiado de Transparencia es la autoridad competente en tema de clasificación de la información.

Ahora bien, es importante señalar que el estudio del caso en el proyecto denominado *análisis de fondo*, fue realizado derivado de la respuesta inicial y el informe en vía de alegatos del Sujeto Obligado. Sin embargo, a consideración de quien emite el presente voto, existió una modificación del acto.

Avala lo anterior, en virtud que en la Audiencia para conocer la información clasificada celebrada el día 3 de julio del año en curso, tal como se encuentra plasmado en el proyecto, después que el Consejo Jurídico del Sujeto Obligado realizó la exposición del contexto general en el que se encuentra inmerso actualmente la gestión de residuos sólidos en el municipio de Oaxaca de Juárez, así como los problemas que se derivan ante la falta de prestación del servicio de recolección por parte del municipio.

Así entonces, la Ponencia Instructora asentó en la referida diligencia, lo siguiente cito textual:

Una vez expuesto lo anterior, se informó que no se había traído la información solicitada porque se había remitido derivado del inicio de una auditoría. Sin embargo, se informó lo siguiente:

- "No existe ningún contrato celebrado con la empresa que manifiesta el solicitante en su escrito de solicitud de información"

- Es plurianual

Del contenido de dicha manifestación respecto a que “No existe ningún contrato celebrado con la empresa que manifiesta el solicitante en su escrito de solicitud de información”, debió considerarse una modificación al acto inicial, dado que si no existe contrato celebrado con la empresa que manifiesta el solicitante en su solicitud de información, luego entonces, se ordena la entrega de un contrato en versión pública inexistente.

Al respecto, debe decirse que, al señalar el Sujeto Obligado en la diligencia del 3 de julio del año en curso, que *no existe ningún contrato celebrado con la empresa que manifiesta el solicitante en su escrito de solicitud de información*. Tal pronunciamiento realizado por un servidor público en pleno ejercicio de su función, debió valorarse en el estudio del caso.

Máxime, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado de la inexistencia del contrato con la empresa que manifiesta el solicitante en su escrito de solicitud de información, si bien no fue a través de un soporte documental, lo fue en una diligencia formal ante la Ponencia Instructora, en ese sentido este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Resulta aplicable por mayoría de razón, lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo expuesto se desprende que otra posibilidad en la decisión fue la de ordenar una búsqueda exhaustiva de la información y para el caso de no localizar la información el Sujeto Obligado debió confirmar formalmente la inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia.

Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución.

Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular en contra.

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

